

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 310
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra Banco Davivienda S.A., sede Aguadas; trámite al que fueron vinculados la Alcaldía, la Secretaría de Planeación y la Inspección de Policía de esa localidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano José Largo demandó que se ordene a la entidad accionada construir una unidad sanitaria pública apta para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo las normas NTC, y se imponga condena en costas a su favor.

Fundamentó sus pretensiones en la ausencia del servicio al interior del inmueble donde funciona el Banco, lo cual trasgrede el derecho colectivo a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, acorde con la Ley 361 de 1997 y los tratados internacionales sobre la materia.

2.2. Intervención de la parte accionada.

2.2.1. El Banco Davivienda contestó la demanda negando el desconocimiento de derechos colectivos. Enfatizó en los riesgos inherentes a la actividad financiera que desarrolla, sin que exista norma alguna que obligue a la entidad a hacer adecuaciones para la colocación de baterías sanitarias. Formuló las excepciones denominadas: 1. El Estado está en el deber de proteger el interés general por encima del particular; 2. La ausencia de transgresión al derecho colectivo invocado e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de la adecuación de sus oficinas, para construcción de unidades sanitarias;

3. Inexistencia de actos discriminatorios; 4. El accionante no cumple con la obligación contemplada en el artículo 30 de la ley 472 de 1998; 5. Ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias; 6. No hay ningún derecho o interés colectivo conculcado o en peligro; 7. Los canales alternativos del banco mediante los cuales presta sus servicios; 8. Improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio bancario y de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción debido a los componentes de seguridad que deben aplicarse en la prestación del servicio; y 9. Excepción Genérica consagrada en el artículo 282 del C.G.P.

2.2.2. El municipio de Aguadas manifestó a través de apoderado que no se oponía a las pretensiones respecto de la entidad demandada, pero salvaguardando los intereses del municipio *“que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada”*; con sustento en ello propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

2.3. Sentencia de primera instancia.

La a quo emitió fallo en el que declaró probadas las excepciones de *“inexistencia de actos discriminatorios”, “ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias”, “no hay ningún derecho o interés colectivo conculcado o en peligro”, “canales alternativos del banco mediante los cuales presta sus servicios” e “improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio bancario y de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción debido a los componentes de seguridad que deben aplicarse en la prestación del servicio”, y consecuentemente denegó las pretensiones; no obstante, se abstuvo de condenar en costas al actor.*

Consideró que *“el sector financiero se encuentra sometido a altos riesgos, para los cuales las entidades deben implementar todas las estrategias posibles que permitan garantizar a todos los usuarios un estándar de seguridad, lo que justifica la manifestación de la accionada frente la imposibilidad de instalar baños abiertos al público, pues ello facilitaría la conducta criminal, dado que no podría ejercerse un control o vigilancia sobre lo que se desarrolle al interior de dichas unidades sanitarias”,* aunado a que *“las diligencias que adelantan los usuarios financieros son de carácter transitorio, que no requieren de una prolongada permanencia en la entidad que implique una necesidad imperiosa de la utilización de servicios sanitarios”,* y para las personas en situación de discapacidad *“la entidad financiera, [que] cuenta con una eficiente implementación de servicios preferenciales (...) [y] múltiples servicios digitales sin que sea necesario siempre el desplazamiento a las oficinas físicas; (...) que permiten que la atención incluso sea permanente, en tiempo de real y con mayor efectividad”;* destacando que *“ni la Ley 361 de 1997, ni la Ley 1328 de 2009, disponen de manera expresa que la infraestructura en la cual se brinda la atención de los consumidores financieros deba contar con baños públicos”.* En tal sentido, concluyó que *“para el caso de las entidades financieras no resulta exigible la instalación de baños para el público.”*

2.4. Apelación.

El actor popular sustentó su recurso aduciendo que *“si el accionado ya construyo (sic) baños publico (sic) aptos para ciudadanos en silla de ruedas en la agencia de cartago (sic) valle del cauca (sic), que (sic) le impide en este caso cumplir lo que la ley le impone, ordena*

y manda, garantizando ley 1752 de 2015, leyes 361 de 1997, y su decreto reglamentario, ley 1801 de 2016 art 88 sentencia c 329 de 2019”, por lo que abogó por un fallo ultra y extra petita que acceda a lo pedido.

2.5. Traslado a la parte no recurrente.

El apoderado del Banco Davivienda describió el traslado expresando que las decisiones aisladas invocadas por el recurrente no comprometen la línea que se ha venido desarrollando de no exigir unidades sanitarias en los bancos por cuestiones de riesgo operativo y de seguridad pública. Subrayó la ausencia de argumentos que rompan la estructura del fallo atacado.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Acorde con los argumentos que sustentan la impugnación, corresponde a la Sala dilucidar si el Banco Davivienda S.A. trasgrede o amenaza el derecho colectivo de la población en situación de discapacidad a ‘la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes’, al no contar en su sede del municipio de Aguadas, con batería sanitaria abierta al público apta para personas que se desplacen en silla de ruedas.

3.2. Del derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad y su relación con los derechos colectivos.

La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos¹, al tiempo que proscribe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso²; imponiendo al Estado la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta³.

¹ Preámbulo y artículo 13.

² Pueden considerarse como criterios sospechosos los mencionados en el artículo 2 de la Ley 361 de 1997, que reza: “*ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.*”

³ En lo particular el artículo 47 de la Constitución establece: “*ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*”

Avanzando en ese mandato superior el legislador ha expedido leyes como la 361 de 1997⁴, inspirada en varios instrumentos internacionales⁵, cuyo propósito es alcanzar la plena integración de las personas en situación de discapacidad, para que puedan ejercer sus derechos sin trabas que les impidan su inclusión en la vida en comunidad; en ese sentido, impone tanto al Estado como a la sociedad, la obligación de eliminar todo tipo de barreras del entorno físico y social que obstaculicen su desarrollo en condiciones de igualdad material, lo cual se traduce de un lado, en la implementación de acciones afirmativas⁶ y, de otro, en la erradicación de prácticas de discriminación.

Entre muchos otros aspectos, la citada ley se ocupa de la ‘accesibilidad’, entendida como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*⁷, que se caracteriza por ser *“un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado”*⁸ y por lo tanto, vinculante para los entes públicos y privados que presten dichos servicios.

En la misma línea se encuentra la Ley 1618 de 2013⁹, que concibe la accesibilidad como las *“[c]ondiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales”*¹⁰; instruyendo como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos o abiertos al público garanticen el acceso de estas personas en igualdad de condiciones, en todas las dimensiones, siguiendo postulados de diseño universal e implementando los ajustes razonables necesarios para cumplir esos fines¹¹.

La accesibilidad es una manifestación de la igualdad material y un presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de manera que *“corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas*

⁴ ‘Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.’

⁵ La ley menciona: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. A nivel regional destacan también la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

⁶ Ley 1618 de 2013, artículo 2: **“Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.”

⁷ Artículo 44.

⁸ Artículo 46.

⁹ ‘Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.’

¹⁰ Artículo 2 numeral 4.

¹¹ Artículo 14.

personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los **ajustes razonables necesarios**.¹²

En armonía, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹³, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, reafirma *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*; convocando a los Estados parte a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, entre otras, *“a) (...) para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)”* y *“c) (...) para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, (...)”*.

Por su lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009, *“[r]econociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, compromete a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes tendientes a *“asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”*¹⁵.

En síntesis, la *accesibilidad* en su doble extensión de principio y derecho impone la promoción de condiciones que hagan posible que los individuos con alguna discapacidad sean incluidos en los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, bajo el entendido que la posibilidad de acceso *“no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona.*

Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo de

¹² Sentencia T-850 de 2014. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009, define “ajustes razonables” como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”* (art. 2).

¹³ Suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

¹⁵ Artículo 9.

obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios.”¹⁶

Particularmente, en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas¹⁷, el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, dispone:

“ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo. (...)” (subraya propia).

A su vez, el Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, señala que se entiende por “edificio abierto al público”, el “[i]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”¹⁸, y que en ellos “se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”¹⁹.

En concordancia, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013 prevé:

“ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.
(...)

¹⁶ Sentencia T-006 de 2008.

¹⁷ Ley 361 de 1997 “**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones: (...) **3. Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones. (...)”

¹⁸ Artículo 2 num. 5.

¹⁹ Artículo 2 num. 5.

6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad. (...) (subraya propia).

Las disposiciones mencionadas establecen mecanismos de integración social con el objeto de beneficiar el desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo de “limitación”, permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que les impidan su inclusión plena en la vida social.

De lo anterior se desprende que el derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad constituye un presupuesto para el pleno ejercicio de los derechos colectivos, entre ellos, “[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” y “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, previstos en los literales j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política²⁰, es sin duda la vía idónea para demandar su protección, pues es el mecanismo por excelencia para la reivindicación de los derechos e intereses de la comunidad, de un grupo o de un número plural de personas, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible.

3.2. Análisis del caso concreto.

El actor popular pidió ordenar al Banco Davivienda S.A. que construya en su sede de Aguadas, Caldas, un baño público apto para ciudadanos en situación de discapacidad que se movilicen en silla de ruedas; pretensión que fue negada por la a quo al encontrar que resulta incompatible con las medidas que deben adoptar las entidades bancarias para garantizar los estándares de seguridad que su actividad implica, aunado a que no existe norma que obligue a las entidades financieras a realizar ese tipo de adecuaciones y que la población con necesidades especiales cuenta con atención preferencial y múltiples servicios a través de canales digitales.

Delanteramente ha de señalarse que está fuera de discusión la naturaleza “de interés público” que reviste la actividad a la que se dedica el Banco Davivienda S.A., de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, al punto que solo puede ser ejercida previa autorización del Estado, bajo su control y vigilancia; incluso, la Corte Constitucional ha catalogado la actividad financiera como un “servicio público”, dado que está dirigida a la comunidad en general y en atención a su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico política propia del Estado Social de Derecho²¹.

En ese sentido, es claro que los bancos, con independencia de su condición pública o privada, están obligados a adoptar medidas eficaces tendientes a garantizar a

²⁰ La acción popular está reglamentada en la Ley 472 de 1998.

²¹ Sentencia SU-157 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en Sentencia T- 578 de 2001. El mismo criterio se sostiene en las sentencias T-443 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-122 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz; T-587 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; sentencia T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras.

todos los usuarios que presentan alguna situación especial o de discapacidad, la posibilidad de acceder tanto a sus instalaciones como a sus servicios financieros, en condiciones de igualdad material, con calidad y eficiencia²²;

Sin embargo, ello no necesariamente se traduce en la exigencia de adecuar al interior de sus oficinas baños públicos para aquellas personas que se movilizan en silla de ruedas, porque en el contexto de los servicios que prestan esa clase de entidades, la ausencia de dichas instalaciones no trasgrede ni amenaza los derechos colectivos de ese grupo poblacional; es más, su imposición tampoco implicaría un ajuste razonable tendiente a la equiparación de oportunidades, en tanto que la restricción del baño público en bancos opera para todos los ciudadanos.

En relación con el derecho a la realización de construcciones que faciliten el libre acceso de las personas con limitaciones en la movilidad, conviene mencionar que en sentencia de unificación el Consejo de Estado decantó que: “[t]anto las edificaciones públicas como las privadas -que sirven para la atención al público- deben contar con accesibilidad adecuada para todas las personas, con especial énfasis en las que carecen de movilidad. Sin embargo, el juez debe considerar, en cada caso concreto, si las instalaciones existentes satisfacen esta exigencia, es decir, si se cuenta con “medios alternativos”, que garanticen la movilidad a través de lugares y accesos que cumplan las exigencias de la ley y sus reglamentos. En todo caso, el acceso que esté disponible al público -así no sea el principal-, debe ser idóneo, adecuado y no ofrecer obstáculo para la movilidad de las personas que adolecen de discapacidad.”²³

Si bien es cierto, en materia de eliminación de barreras arquitectónicas, una de las estrategias adoptadas por el legislador como medida afirmativa en favor de las personas con discapacidad física, es que las instalaciones sanitarias de todas las edificaciones públicas o abiertas al público cumplan con unas condiciones mínimas que garanticen la accesibilidad de ese grupo poblacional, incluyendo aquellas que se desplazan en silla de ruedas; también lo es que una interpretación ponderada y razonable de los artículos 47 de la Ley 361 de 1997 y 14-6 de la Ley 1618 de 2013, impone considerar las medidas de seguridad que están obligadas a adoptar las entidades bancarias en atención a la actividad que realizan, relacionada con el manejo de dineros, documentos de valor y otros activos; de donde surge sensato que la instalación de un recinto con absoluta privacidad como lo es un baño, al cual pueda acceder cualquier persona, represente un riesgo mayor y desproporcionado, no sólo para la entidad y sus empleados sino también para todos aquellos que ingresen a la sede.

Entonces, sin desconocer que es un deber social promover el acceso de las personas en condición de discapacidad a todas las edificaciones abiertas al público, en este caso no se probó que esa posibilidad estuviera restringida en la sede de Anserma del Banco Davivienda, sin que la ausencia de baterías sanitarias públicas accesibles represente obstáculo en ese sentido.

Tampoco puede sostenerse que la falta de esas instalaciones represente una barrera para que esa población pueda acceder a los servicios financieros en

²² Los artículos 5 y 6 de la Ley 1618 de 2013 enlistan algunas de las obligaciones en cabeza del Estado y de la sociedad como garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas en situación de discapacidad y de su inclusión.

²³ C.E. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 8 de octubre de 2013, radicación número: 08001-33-31-003-2007-00073-01(AP)REV. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C.

condiciones de eficiencia y calidad, porque aunque resulta indiscutible que todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios al público están obligadas a construir o adaptar sus baterías sanitarias para que sean accesibles, la verdad es que ese espacio no guarda ninguna relación con el servicio público en sí mismo y en un ejercicio de razonabilidad, mal puede exigirse a la entidad que ejecute una acción contraria a los estándares de seguridad que a su vez está obligada a mantener.

Debe enfatizarse que la *accesibilidad* se traduce en condiciones que fomenten la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad en cualquier ámbito de la vida en comunidad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, objetivo que no se ve entorpecido con la falta de las baterías sanitarias que echa de menos el actor, porque en manera alguna obstaculiza la utilización de los servicios financieros que ofrece la entidad.

En ese escenario, refulge palmario el acierto de la Juez al considerar que las pretensiones son inviables de cara a los riesgos operativos inherentes a la actividad realizada por la convocada y las acciones dirigidas a minimizarlos, entre ellas, no contar con baterías sanitarias abiertas al público; sin que se avizore alguna situación de discriminación que obstaculice el acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios financieros del Banco Davivienda, o que trasgreda o amenace su derecho a que las edificaciones respeten las disposiciones jurídicas y den prevalencia a su calidad de vida; porque, no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante dentro del proceso *“o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular”*²⁴

Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*²⁵, ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

Por último, cumple indicar que las decisiones a las que aludió el recurrente en la sustentación de su recurso no representan un precedente vinculante; destacando que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha estimado razonable la postura acogida en la presente acción, de no ordenar a instituciones bancarias la construcción de baterías sanitarias públicas para personas que se desplacen en silla de ruedas, tal como lo hizo en la sentencia STC11346-2020²⁶, confirmada en STL805-2021²⁷.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

²⁵ Ídem.

²⁶ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03290-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁷ Sentencia del 27 de enero de 2021, radicación n.º 91755, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Corolario, la sentencia será confirmada en su integridad, sin condena en costas de segunda instancia, porque pese al fracaso de la alzada no se advierte temeridad o mala fe en el proceder del actor (art. 38 Ley 472 de 1998).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra Banco Davivienda S.A., sede Aguadas; trámite al que fueron vinculados la Alcaldía, la Secretaría de Planeación y la Inspección de Policía de esa localidad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b677c16224962a6f4231fc2ae4be395858145f7c5455d599ff572bec3d86ff**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>